



I. **VISTO:** el Informe N° 000293-2024-DDC AYA-ACP/MC del 25 de setiembre de 2024, emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Gabriel Jurado Gutiérrez y la señora Marina Celia Zegarra Salazar.

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

1. Que, el inmueble ubicado en el Jirón 9 de diciembre N° 197, del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, tiene la condición de Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, declarado mediante la Resolución Directoral de la Nación N° 707/INC del 27 de julio de 2001. Además, este inmueble forma parte integrante del ambiente urbano monumental de Ayacucho y de la Zona Monumental de Ayacucho, ambas categorías declaradas por la Resolución Suprema N° 2900-72-ED del 28 de diciembre de 1972 y publicada en el diario oficial "El Peruano" el 23 de enero de 1973. También, el inmueble se ubica en el área del Centro Histórico de Ayacucho constituida mediante Ordenanza Municipal N° 061-2004-MPH/A el 27 de octubre de 2004.
2. Que, mediante las Acta de Inspección realizadas el 13 de enero, 14 de enero, y 25 de enero de 2021, el personal de la Dirección Desconcentrada de Ayacucho constató la realización de obras privadas en el inmueble consistente en: **(i)** la apertura de un vano para instalar una puerta con carpintería de madera ubicado en la zona derecha de la fachada, **(ii)** instalación de una estructura metálica (perfiles cuadrados para dividir en dos niveles el ambiente) que funcionara como un mezanine en el interior de un ambiente del inmueble declarado monumento, **(iii)** en el interior del ambiente afectado se instaló piso de porcelanato y los muros de interiores están pintados de blanco; en un paño de los muros se ha instalado baldosa de ladrillo y **(iv)** en el interior se ha acondicionado un medio baño con instalaciones eléctricas y sanitarias empotradas en el muro, en la zona de los vestidores se ha instalado tabiquerías de drywall.
3. Que, mediante Resolución Directoral N° 000001-2024-SDPCICI-DDC AYA/MC del 10 de abril de 2024 (en adelante, RD), notificada el 15 y 16 de abril de 2024, la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturales de la Dirección Desconcentrada de Ayacucho resolvió iniciar un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el señor Gabriel Jurado Gutiérrez (en adelante, el señor Jurado) y la señora Marina Celia Zegarra Salazar (en adelante, la señora Zegarra), por ser presuntamente responsables de haber ejecutado una obra privada de manera continua, progresiva y permanente, sin autorización del Ministerio de Cultura, en el inmueble ubicado en Jirón 9 de diciembre N° 197, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, tipificándose con ello la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del



artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296.

4. Mediante Informe N° 000293-2024-DDC AYA-ACP/MC del 25 de setiembre del 2024 (en adelante Informe Final de Instrucción) se concluye que respecto al inmueble ubicado en Jirón 9 de diciembre N° 197, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho no se puede determinar fehacientemente la fecha de ejecución (inicio y conclusión) del hecho de la probable infracción existiendo duda razonable sobre la competencia de este órgano instructor; recomendando el Archivo de la investigación iniciada mediante Resolución Directoral N° 000001-2024-SDPCICI-DDC AYA/MC del 10 de abril de 2024.

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

5. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con el objetivo de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal. En el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
6. Que, de acuerdo al principio de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG¹, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
7. *En este sentido, el Dr. Juan Carlos Morón Urbina considera que, para ser legalmente válida una tipificación de infracción, la autoridad instructora debe subsumir la conducta en aquella falta que contenga claramente descritos los elementos objetivos y subjetivos².*

¹ Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

² MORON URBINA, Juan Carlos, "comenta" Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2019. Tomo II. p. 421.



8. Que, en el presente caso, se identificó como conducta infractora la ejecución de obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, consistente en: **(i)** la apertura de un vano para instalar una puerta con carpintería de madera ubicado en la zona derecha de la fachada, **(ii)** instalación de una estructura metálica (perfiles cuadrados para dividir en dos niveles el ambiente) que funcionara como un mezanine en el interior de un ambiente del inmueble declarado monumento, **(iii)** en el interior del ambiente afectado se instaló piso de porcelanato y los muros de interiores están pintados de blanco; en un paño de los muros se ha instalado baldosa de ladrillo y **(iv)** en el interior se ha acondicionado un medio baño con instalaciones eléctricas y sanitarias empotradas en el muro, en la zona de los vestidores se ha instalado tabiquerías de drywall. Estas obras se encuentran ejecutadas en el bien inmueble ubicado en Jirón 9 de diciembre N° 197, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho.
9. Que, de la revisión del expediente obra la Partida Electrónica N° 02005589, de la cual se verifica que la titularidad del bien inmueble es del señor Jurado y la señora Zegarra, conforme se advierte en los asientos C00005 y C00006; sin embargo, a partir de la evaluación del Informe Técnico N° 0000277-2021-DDC AYA-JPN/MC y del Informe Técnico Pericial, no se ha podido determinar la fecha exacta del inicio y fin de la ejecución de la obra privada sin autorización.
10. Que, estos informes únicamente señalan que la probable afectación se realizó con fechas anteriores al 13 de enero de 2021, ya que en las inspecciones del 13 de enero y del 23 de abril de 2021 no se pudo constatar la ejecución de la obra privada in situ. En dichas inspecciones se verificó la intervención de las obras finalizadas dentro del inmueble, pero al no contar con un registro del proceso de intervención, no es posible determinar la fecha de inicio o finalización de las obras privadas.
11. Que, al no haberse demostrado de forma fehaciente la temporalidad de los hechos descritos como conducta infractora, la cual generó una alteración al inmueble que tiene la condición de Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; nos es posible determinar si se configuró o no una conducta infractora, de acuerdo a lo previsto en el principio de Tipicidad; asimismo, no se puede determinar la vigencia de la facultad sancionadora del Ministerio de Cultura³
12. En este sentido, si la Administración Pública no tiene certeza sobre los hechos que justifican la sanción a los administrados que lesionan bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, esta potestad no puede ejercerse de manera arbitraria.
13. Que, adicionalmente, cabe indicar que los principios de legalidad y debido procedimiento, así como el requisito de competencia establecidos en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar⁴ del TUO de la LPAG y

³ Es fundamental tener conocimiento la fecha de los hechos a fin de poder determinar entre otros aspectos, el plazo de prescripción para ejercer la facultad sancionadora, ya que este plazo establece el tiempo límite dentro del cual se pueden imponer sanciones.

⁴ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Art. IV. **Principios del procedimiento administrativo.** - El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:



en los numerales 3 y 4 del Artículo 3^o5 y numerales 6.1 y 6.3 del 6^o6 del mismo dispositivo legal, implican que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente motivado. Esto incluye también la precisión de la temporalidad de los hechos materia de infracción, a fin de que se tenga certeza de contar con competencia para expedir el acto administrativo que corresponda, de acuerdo con lo establecido.

14. De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante Resolución Directoral N° 0001-2024-SDPCICI-DDC AYA/MC del 10 de abril de 2024 contra el señor GABRIEL JURADO GUTIERREZ y la señora MARINA VELIA ZEGARRA SALAZAR., por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al señor GABRIEL JURADO GUTIERREZ y la señora MARINA VELIA ZEGARRA SALAZAR.

1.1 Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al

1.2 Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a (...) obtener una decisión motivada, fundada en derecho (...).

- 5 **Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos: Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

- 6 **Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Motivación del acto administrativo:

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR la presente resolución a la Dirección de Control y supervisión, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL